

**SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

**EXPEDIENTE:** 11 2019 00091 01

**DEMANDANTE:** JULIO CESAR TASCÓN MINOTA

**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

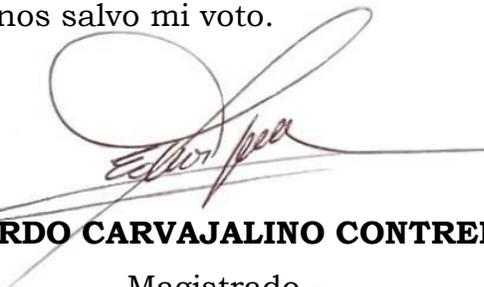
**SENTENCIA**

---

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por considerar que los incrementos reclamados se encuentran vigentes aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Máxime, cuando no se contradice la posición de la H. Corte Constitucional, al anunciar esa Alta Corporación que dichos reajustes no fueron reglamentados por la Ley 100 de 1993, en tanto dicho argumento constituye la misma línea que sigue la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues dichos reajustes solo les asiste a quienes sean pensionados por el Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio ora por régimen de transición, por lo que, para el suscrito Magistrado no existe un enfrentamiento entre ambas cortes, pues se está en desarrollo a los principios constitucionales del derecho adquirido y las expectativas legítimas.

En los anteriores términos salvo mi voto.



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-

**SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

**EXPEDIENTE:** 29 2019 00017 01

**DEMANDANTE:** ÁLVARO HERRERA

**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

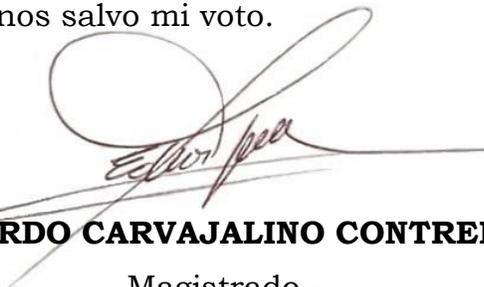
**SENTENCIA**

---

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por considerar que los incrementos reclamados se encuentran vigentes aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Máxime, cuando no se contradice la posición de la H. Corte Constitucional, al anunciar esa Alta Corporación que dichos reajustes no fueron reglamentados por la Ley 100 de 1993, en tanto dicho argumento constituye la misma línea que sigue la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues dichos reajustes solo les asiste a quienes sean pensionados por el Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio ora por régimen de transición, por lo que, para el suscrito Magistrado no existe un enfrentamiento entre ambas cortes, pues se está en desarrollo a los principios constitucionales del derecho adquirido y las expectativas legítimas.

En los anteriores términos salvo mi voto.



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-

**SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

**EXPEDIENTE:** 28 2018 00514 01

**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO RAMÍREZ LÓPEZ

**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

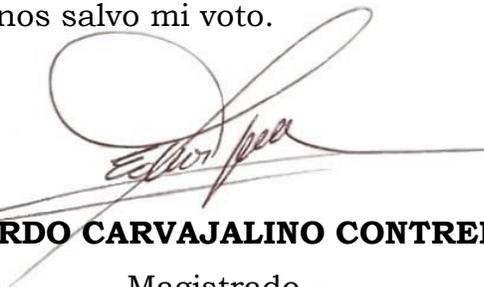
**SENTENCIA**

---

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por considerar que los incrementos reclamados se encuentran vigentes aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Máxime, cuando no se contradice la posición de la H. Corte Constitucional, al anunciar esa Alta Corporación que dichos reajustes no fueron reglamentados por la Ley 100 de 1993, en tanto dicho argumento constituye la misma línea que sigue la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues dichos reajustes solo les asiste a quienes sean pensionados por el Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio ora por régimen de transición, por lo que, para el suscrito Magistrado no existe un enfrentamiento entre ambas cortes, pues se está en desarrollo a los principios constitucionales del derecho adquirido y las expectativas legítimas.

En los anteriores términos salvo mi voto.



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-

**ACLARACIÓN DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

**EXPEDIENTE:** 15 2017 00640 01

**DEMANDANTE:** JOSÉ JAIME MOGOLLÓN CORREO Y OTROS

**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SENTENCIA**

---

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **aclaro mi voto** en atención a que, si bien comparto la determinación final del fallo atinente a decretar la absolución, lo cierto es que los motivos para tal resolución emanan de considerandos diametralmente disimiles, como lo es la vigencia del derecho a los incrementos por personas a cargo aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Con ese propósito, el suscrito manifiesta el diáfano derecho de la parte accionante al reconocimiento del incremento pensional, pero nunca de su pago efectivo ante la afectación por el fenómeno prescriptivo.

Así, me permito indicar que si bien el derecho a la jubilación o vejez es imprescriptible, cierto es, que el reajuste por personas a cargo no es un presupuesto para la configuración del citado riesgo, como sí lo son las semanas cotizadas, el IBL y la tasa de reemplazo, pues dicho reajuste por persona a cargo emana a la vida jurídica cuando la prestación ya está concedida y se encuentran cumplidos los pedimentos, como la dependencia económica de la cónyuge, compañera permanente o hijos. Por lo que, en el evento de no contar al pensionado con las referidas personas a su cargo, no le asiste el derecho.

Por ello, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha concluido que es procedente el fenómeno de la

prescripción si no se reclama en tiempo por el titular del derecho, entre otras, en la sentencia del 12 de diciembre de 2007, radicación 27923 con ponencia de la H. Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, la sentencia Rad. 40919 y Rad. 42300 del 18 de septiembre de 2012, y Rad. 57367 del 23 de julio de 2014 con ponencia del H. M. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Así entonces, de la documental militante en el plenario se evidencia que desde el reconocimiento pensional efectuado a **JOSÉ JAIME MOGOLLÓN CORREA, FERNANDO NAVARRERA LEÓN** y **JOSÉ IGNACIO OLARTE TRUJILLO** y la reclamación administrativa, venció el término trienal de prescripción con el que contaba para reclamar la prestación, debiendo así declararse.

De esta manera, de los argumentos expuestos y la jurisprudencia seguida, es viable concluir que la excepción de prescripción estaba llamada a prosperar.

En los anteriores términos aclaro mi voto.



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-

## **ACLARACIÓN DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

**EXPEDIENTE:** 33 2017 00528 01  
**DEMANDANTE:** JORGE ARMANDO HERRERA  
**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

### **APELACIÓN SENTENCIA**

---

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **aclaro mi voto** respecto a la determinación de conceder los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solo a partir del vencimiento de los 6 meses contados desde la solicitud pensional.

Al punto, advierte el suscrito que el fundamento del reconocimiento de la institución en cita, particularmente en su término de causación y conforme a la Sala Mayoritaria, emana de los lineamientos reglados por la Ley 700 de 2001. Empero, en consideración del disidente, tal asunto debe analizarse bajo los apremios de una norma posterior correspondiente al inciso final, parágrafo 1°, artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que a la letra reseña:

*«Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho»*

Criterio que ha sido, precisamente, el aceptado por la H. Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral de manera inveterada, como puede vislumbrarse entre muchas, en la sentencia SL4542-2018, con ponencia de la H. Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al manifestar:

*«(...)*

*Ahora, conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales causadas en el momento en el cual se hizo exigible hasta cuando se efectuó su pago; no obstante, como quiera que la reclamación administrativa se elevó de forma anterior al cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión de vejez, estos se reconocerán **desde el vencimiento del cuarto mes** a partir de aquel día, esto es, a partir del 3 de junio de 2011 hasta el 28 de febrero de 2018 sin*

*perjuicio de los que se causaren a la fecha efectiva de pago, por valor de \$42,797,013.74.*

(...)» (resalta del suscrito).

Igualmente, la sentencia SL 2997-2014 precisó:

*«Asimismo, es de resaltar que sólo es dable hablar de retardo una vez el asegurado que se considera con derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, realiza la respectiva solicitud de reconocimiento, que es cuando en verdad la entidad ha debido proceder a su pago.*

*[...] Además, resulta imperioso señalar que esta Sala ha sostenido que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente se causan a partir del plazo máximo de 4 meses a que se refiere el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, esto es, desde el momento en que, vencido el término de gracia que tienen los fondos de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago, no lo hacen» (subraya fuera de texto)*

Por manera que, atendiendo la norma referida y la interpretación que al respecto a establecido la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, innegable es concluir que el periodo de gracia concedido por el legislador a las administradoras de fondos, no puede involucrar un término superior al de cuatro (4) meses y, por lo tanto, será desde esa data que se entraran a reconocer los intereses moratorios reseñados por la Ley 100 de 1993.

En los anteriores términos aclaro mi voto.



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-